(227)

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 26 de febrero de dos mil veinte (2020)

Auto de sustanciación N° 285

Proceso:	76001 33 33 006 **2018 00262** 00
Medio de Control:	Reparación Directa
Demandante:	Diana María Enríquez Sepúlveda y Otros
Demandado:	Hospital Raúl Orejuela Bueno E.S.E y la Asociación Mutual Empresa Solidaria de Salud Emssanar E.S.S

Teniendo en cuenta que en la audiencia inicial celebrada el día 4 de febrero de 2020, el Despacho advirtió al apoderado de la parte demandada Hospital Raúl Orejuela Bueno E.S.E., que debía realizar las gestiones para la obtención de la copia de la demanda y de la historia clínica, que serían remitidas a la Universidad CES para la práctica del dictamen pericial, sin embargo no fueron allegadas.

Así las cosas se le concede un término de 5 días al apoderado de la parte demandada Hospital Raúl Orejuela Bueno de Palmira E.S.E., para que realice las gestiones necesarias para obtener dichos documentos, conforme al deber consagrado en el numeral 8 del artículo 78 de C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali

RESUELVE:

Requerir al apoderado de la parte demandada Hospital Raúl Orejuela Bueno de Palmira E.S.E., para que en el término de cinco (5) días realicen las gestiones para obtener copias de la demanda y de la historia clínica, que deben ser enviadas a la Universidad CES para la realización del dictamen pericial decretado en la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:
Estado N° 022
De 27-02-20
Secretario, _____

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 6o. ADMINISTRATIVO SECRETARIA CALI

(140)

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 27 de febrero de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación N° 284

Proceso	: 76001 33 33 006 **2019-00016** 00
Medio de Control	: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante	: Colpensiones
Demandado :	: Robel Rubio Paloma y Otro

Revisado el presente proceso, se observa que el día 23 de enero de 2020 se llevó a cabo la audiencia inicial que había sido fijada mediante auto del 29 de agosto de 2019[1], diligencia a la cual no asistió la apoderada judicial de la parte actora Colpensiones[2].

Los numerales 3 y 4 del artículo 180 de la ley 1437 de 2011 consagran la obligatoriedad de la asistencia de los apoderados a la audiencia inicial, fijando una sanción por su inasistencia, pero también la posibilidad de exonerarse de las consecuencias pecuniarias, si se presenta excusa fundamentada en justa causa dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de dicha diligencia.

En el caso sub examine, se tiene que en la audiencia inicial se dispuso conceder el termino de tres (3) días a la apoderada de la parte demandante para que presente al despacho, prueba siquiera sumaria que justificara su inasistencia, para efectos de exonerarla de las consecuencias pecuniarias por su inasistencia.

Los tres (3) días hábiles siguientes a la diligencia mencionada corrieron el 24, 27 y 28 de enero de 2020; dentro de dicho término la apoderada de la apoderada de la parte actora Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones presentó renuncia al poder a ella conferido visible a folio 139 del expediente, en el que indica que la renuncia obedece a la finalización del contrato 092 de 2019 a partir del 31 de diciembre de 2019.

Con base en lo anterior considera el Despacho que si bien no se allegó excusa por parte de la apoderada de la parte actora ante la inasistencia a la audiencia inicial, sí presentó renuncia manifestando la terminación del contrato con la entidad demandante a partir del 31 de diciembre de 2019 quedando está imposibilitada para actuar en el presente asunto, por lo tanto en virtud de ello, se exonera de la sanción antes referida a la abogada Elsa Margarita Rojas Osorio identificada con C.C. No. 52.080.434 y con T.P. No. 79.630 del C.S. de la J., por la inasistencia a la audiencia inicial celebrada el día 23 de enero de 2020.

---

[1] Ver folio 102 del expediente
[2] Ver folio 131 vto. del expediente

Por otra parte, en cuanto a la renuncia de poder el artículo 76 del Código General del Proceso, indica que la renuncia no pone termino al poder si no 5 días después de presentado el memorial de renuncia al Juzgado, el cual deberá estar acompañado de la comunicación enviada al poderdante.

Al tenor de lo dispuesto en la norma citada, si bien no se allegó comunicación enviada al poderdante, el Despacho da fe a lo manifestado por la apoderada respecto de la terminación del contrato 092 de 2019 a partir del 31 de diciembre de 2019, por lo tanto el despacho la aceptará.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: EXONERAR a la abogada Elsa Margarita Rojas Osorio identificada con C.C. No. 52.080.434 y con T.P. No. 79.630 del C.S. de la J., de la sanción establecida en los numerales 3 y 4 del artículo 180 de la ley 1437 de 2011 por lo expuesto.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia al poder efectuada por la apoderada judicial de la parte demandante Colpensiones Dra. Elsa Margarita Rojas Osorio identificada con C.C. No. 52.080.434 y con T.P. No. 79.630 del C.S. de la J, toda vez que la misma es procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notifica por:
Estado N° 022
De 27.02.20
Secretario, _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 6° ADMINISTRATIVO SECRETARIA CALI